

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3 — El pago de la suscripcion será ADELANTADO — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Hoy ha sido leído en las Cortes, con general aplauso, el proyecto de Constitución Federal: se imprimirá y circulará enseguida para que en breve pueda discutirse y aprobarse. Hecho esto, las provincias podrán hacer legalmente la deseada organización de los cantones.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente Boletín extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta capital y provincia.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la petición de indulto formulada por el alcalde de Manresa en favor de Miguel March, condenado por la Audiencia de Barcelona á la pena de tres meses de arresto mayor en causa sobre estafa:

Resultando que hallándose este procesado cumpliendo su condena pasó por la estación de Manresa el que entonces era Jefe del Estado, y á petición del alcalde de dicha población concedió indulto á aquel, siendo puesto desde luego en libertad:

Considerando que, fundándose en este hecho y en la conducta irreprochable del interesado, tanto la Sala sentenciadora como la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado propusieron se accediese á lo solicitado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia,

El Gobierno de la República, de acuerdo con los dictámenes indicados, decreta la concesion de indulto de la pena impuesta á Miguel March en causa sobre el mencionado delito.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicolás Rubio Mondragon pidiendo se le indulte del resto de la pena de 18 años de cadena temporal que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre fabricacion de moneda falsa:

Considerando que no existe parte ofendida á quien pueda perjudicar la concesion de esta gracia, y que en el establecimiento penal donde se encuentra ha observado una conducta irreprochable, dando muestras inequívocas de su verdadero arrepentimiento:

Considerando que extinguirá su condena en 9 de febrero de 1874;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con los dictámenes del Tribunal sentenciador y seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto del resto de la pena impuesta á Nicolás Rubio en causa sobre el mencionado delito.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República,

Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Mollá y Búrgos pidiendo se le indulte de la multa de 7.986 pesetas y accesorias que le fué impuesta por el Juzgado del Mar, Audiencia de Valencia, en causa sobre defraudacion á la Hacienda:

Considerando que la gracia solicitada no perjudica el derecho de ningun particular y que el acto constitutivo del delito no indica gran perversidad:

Considerando que el reo es de edad muy avanzada y que no ha sido con anterioridad procesado por delito alguno, observando por el contrario una conducta irreprochable:

Considerando que tiene nueve hijos menores, á quienes es indispensable su trabajo para cubrir las más apremiantes necesidades y que no posee bienes de fortuna, por lo que debe sufrir el apremio personal correspondiente,

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictamen de la indicada Audiencia, y oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena impuesta á Vicente Mollá en causa sobre el mencionado delito por la de reclusion pública.

Madrid 9 de julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Ongay pidiendo se le indulte á su hijo Calisto de la pena de seis años y ocho meses de prision mayor que le fué impues-

ta por la Audiencia de Pamplona en causa sobre homicidio cometido en duelo sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte:

Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador:

Considerando que el reo con anterioridad ha observado una conducta irreprochable y ejemplar, y que en el presidio de Granada donde extingue su condena está dando pruebas del más sincero arrepentimiento:

Considerando que del proceso puede deducirse no hubo intencion de producir el daño causado, y que la concesion de este indulto no perjudica al derecho de tercero;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la mencionada gracia,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad de la pena impuesta á Calisto Ongay y Luna en causa sobre el espresado delito.

Madrid 10 de julio de 1873.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Arnal pidiendo se le indulte á su esposa María Biel de la pena de 28 meses y un día de prision correccional que la fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre lesiones inferidas en la persona de aquel:

Considerando que la parte ofendida solicitó esta gracia alegando que se causó la lesion cayendo en los escalones de su casa por efecto del estado de embriaguez en que entonces se hallaba y que con la prision de su cónyuge las labores domésticas, confiadas á esta como modelo de laboriosidad y madre amante de sus hijos, se encuentran desatendidas:

Considerando que el suceso tuvo lugar en el seno de la familia sin producir por tanto un gran escándalo, y que con la concesion de esta gracia se estrecharán más los lazos conyugales;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad de la pena impuesta á Maria Biel Aza en causa sobre el mencionado delito.

Madrid 10 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonia Gelabert pidiendo se indulte á su esposo Jaime Tolrá y Castro de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prision correccional y accesorias impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que el delito se comió con ocasion de cumplir el penado sus deberes de ciudadano acudiendo al llamamiento de la Autoridad en defensa del orden público:

Considerando que ha observado siempre buena conducta, y que su madre anciana de 70 años, la esposa y una hija menor de edad dependen exclusivamente de los medios de subsistencia que el penado puede proporcionarse con su trabajo;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para la el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto total de la pena impuesta á Jaime Tolrá en causa sobre mencionado delito.

Madrid 11 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

(G. del 12)

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Lopez Brun y Miguel Orenzan y Lagraba pidiendo se les indulte de la pena de dos años y un día de prision correccional y accesorias que les fué impuesta por el juzgado de Jaca, Audiencia de Zaragoza, en causa sobre defraudacion á la Hacienda pública:

Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador:

Considerando que los penados llevan cumpliendo su condena desde el 2 de Noviembre del año de 1871, observando una conducta irreprochable y dando pruebas de arrepentimiento:

Considerando que no hay parte ofendida, y que la gracia solicitada no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y oido el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de las dos terceras partes de todas las penas impuestas á estos interesados en causa sobre el mencionado delito.

Madrid 12 de julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

(G. del 15 de julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Examinado el acuerdo remitido por V. S. del Ayuntamiento y Junta de asociados de Burgo de Osma, relativo al establecimiento del impuesto de consumos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal con arreglo á la tarifa é instrucción que fueron aprobadas:

Resultando que el art. 132, regla 2.ª de la ley municipal vigente, dispone que del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados que determinen las especies que hayan de ser objeto del impuesto de consumos y de las tarifas y forma de exaccion, se pasará al Gobierno por conducto del Gobernador una copia autorizada, á fin de que pueda tener lugar la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución:

Resultando que el art. 47 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870 dice que: «Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución»:

Resultando que en virtud de un Real orden recordatorio de los Gobernadores el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1870, en virtud de la que debe el Gobernador examinar por sí y corregir en su caso los expedientes relativos á arbitrios municipales:

Resultando que en 9 de Julio de 1872 se acordó por este Ministerio devolver al Gobernador de Granada el expediente del Ayuntamiento de la ciudad de Loja para cubrir el presupuesto de 72 á 73, encargándole que segun el art. 47 del reglamento ya citado examinase por sí el acuerdo en cuestion y todos los de la misma naturaleza, no dando cuenta al Ministerio sino en el caso de que se hubiese cometido alguna infraccion de ley:

Resultando que en aquella fecha fueron devueltos todos los expedientes del mismo género correspondientes á aquel ejercicio económico:

Vistos todos los preceptos legales ya citados;

Y considerando que si bien la disposicion 1.ª transitoria de la ley provincial vigente deroga todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de

las provincias; y que por lo tanto no debe invocarse el art. 47 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero del 70 como un artículo hoy vigente.

Considerando que no hay reglamento para la aplicacion de las leyes municipal y provincial:

Considerando que en la ley municipal se adoptaron casi las mismas disposiciones que en la ley de arbitrios de Febrero de 1870, y que por lo tanto el reglamento para la aplicacion de esta puede servir para aquella en la mayor parte de los casos (sobre todo cuando no se opone en manera alguna á su espíritu ni á su letra):

Considerando que simplifica mucho la tramitacion de los expedientes el hacer que se revisen y corrijan por los Gobernadores esta clase de acuerdos, y que sólo se remitan á este Ministerio los expedientes en que haya habido alzada contra su disposicion, no distrayéndose así la atencion que se necesita para la resolucion de otros asuntos de mayor importancia;

El Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que se devuelva este expediente á V. S., y que se le prevenga que como representante del Gobierno en la provincia verifique por sí la inspeccion de todos los acuerdos de esta clase, haciéndolos corregir con arreglo á la ley en caso necesario, remitiendo solamente aquellos en que hubiese habido alzada contra su resolucion, y que como medida de carácter general se publique en la Gaceta para conocimiento de todos los Gobernadores.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(G. del 2 de Julio)

Remilido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Sobrino é Icard contra un acuerdo de la Comision provincial de Navarra que le denegó derecho á percibir sueldo de excedencia como Catedrático de Lengua Inglesa de aquel Instituto, cuya catedra fué suprimida por misma corporacion, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del corriente se remitió á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Sobrino é Icard contra un acuerdo de la Comision provincial de Navarra, por el cual se le negó el abono del sueldo de excedencia como Catedrático de la asignatura de Lengua Inglesa suprimida en aquel Instituto.

Resultando que en virtud de los anuncios publicados en la Gaceta y Boletín oficial, se presentó el interesado á oposicion para obtener aquella clase vacante en dicho Instituto, y despues de practicar los ejercicios correspondientes fué nombrado Catedrático de dicha plaza, espidiéndole la Diputacion en 10 de Diciembre de 1868 el título correspondiente, en el cual se le concedieron los dere-

chos que la legislacion vigente da á los Catedráticos por oposicion:

Resultando que en virtud de una Memoria presentada á la Diputacion por dos Vocales de la misma sobre variaciones en los estudios de aplicacion al comercio establecidos en el Instituto, acordó la corporacion en 13 de Setiembre de 1871 declarar suprimidas las clases de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y práctica de Contabilidad, Economía política, Geografía y Estadística comercial, así como la de lengua Inglesa, mandando que cesarán en el desempeño de aquellas los Profesores que las servian, percibiendo la excedencia que segun la ley les correspondiera:

Resultando que en contestacion á un oficio en que el Director del Instituto consultaba qué sueldo se habia de consignar en nómina á los profesores excedentes, manifestó la Diputacion en treitan de Octubre de 1871, respecto la recurrente que no podia reconocersele derecho alguno de excedencia por no figurar en el escalafon oficial de Catedráticos del Gobierno ni haber obtenido su plaza por lo que se llama por oposicion legal, porque el ejercicio á que se sujetó ante personas destituidas de título y carácter, sólo podria servir cuando más para acreditar su mera acilitud para dar lecciones de lengua Inglesa sin ninguna otra trascendencia:

Resultando que habiendo acudido el interesado á la Diputacion en 1.º de Noviembre de aquel año pidiendo que se le delarase con derecho á las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como catedrático, fué denegada su solicitud, por cuyo motivo provocó un juicio contencioso-administrativo, habiéndose provido por la Sala de justicia de la Audiencia territorial que procedia apurar la via gubernativa ántes de usarla contenciosa:

Resultando que habiéndose dejado sin efecto por Real orden de 22 de Marzo último el acuerdo de la Diputacion de 13 de Setiembre de 1871 relativo á la supresion de los estudios mercantiles, pidió el interesado se le abonase como á los demás Catedráticos de dicha enseñanza el sueldo que por el desempeño de su clase le correspondia hasta que la supresion fuera decretada en la forma que la legislacion vigente determina, así como tambien que se le reconociesen por entonces los derechos de excedencia que le correspondian:

Resultando que desestimada su solicitud, presentó al Gobernador un recurso de alzada para ante V. E., que remitido por dicha autoridad á la Diputacion para que uniesen el expediente de su referencia, esta lo devolvió sin los antecedentes, manifestando que no podia acompañarlos porque el interesado no se hallaba en iguales circunstancias que los otros catedráticos de la enseñanza mercantil, y porque habiendo promovido ante la audiencia expediente contencioso-administrativo se inhibió aquel Tribunal, y no se habia resuelto por la superioridad una alzada entablada por Sobrino:

Resultando que por real orden de 20 de Agosto último se autorizó á la Diputacion de Navarra para suprimir los estudios de aplicacion al comercio, mandando que dicha supresion no tuviera

efecto antes del 1.º de octubre, y declarando que los profesores numerarios Don Eusebio Sanz y Osés y D. Juan Canicio Mena tenían derecho como excedentes á percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, y que en su virtud la Diputación acordó la supresión definitiva de aquella enseñanza en 12 de setiembre, mandando llevar á efecto lo preceptuado en dicha real orden respecto al tiempo y excedencias que la misma señaló:

Y resultando que solicitado de nuevo por D. Clemente Sobrino el abono de sueldo por excedencia, en 21 de setiembre fué denegado por la Diputación, que se fundó en que el interesado no estaba comprendido en la citada real orden, y en que la cuestión se hallaba pendiente de la resolución del Gobierno, acuerdo que dió lugar al recurso adjunto.

Visto lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857, y en el último párrafo del art. 46 de la provincial:

Considerando que los estudios de aplicación al comercio fueron creados por la Diputación provincial de Navarra en 1867, y que por lo tanto el interesado en este expediente debe ser considerado como catedrático de instituto, en virtud de lo mandado en el art. 206 de la ley de Instrucción pública de 1857, que en su artículo 16 da aquel carácter á los profesores de estudios de aplicación:

Considerando que, según previene el artículo 178 de la misma ley, los profesores que por supresión ó reforma quedesen sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados:

Considerando que el abono del sueldo por excedencia de que se trata en el presente expediente es una consecuencia de la supresión de una cátedra que la Diputación de Navarra creó y sostenía, acomodándose á lo dispuesto en la repetida ley:

Considerando á mayor abundamiento que la Diputación provincial reconoció al interesado los derechos concedidos por la legislación vigente á los catedráticos por oposición, no sólo al expedirle el título de catedrático de lengua inglesa del instituto de Pamplona, si no al acordar la supresión de la enseñanza á que dicha asignatura correspondía:

Y considerando que por el acuerdo apelado se ha infringido lo dispuesto en el mencionado art. 178 de la ley de 1857, y que por ello, en conformidad con el párrafo 2.º del art. 50 de la ley provincial, es procedente el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Sobrino;

Opina la Sección que dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe ordenarse á la Diputación que incluya en su presupuesto la cantidad suficiente para satisfacer á D. Clemente Sobrino é leard las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como catedrático de lengua inglesa en el instituto de Pamplona.

Vistos los artículos 55 y 88 de la ley provincial:

Considerando que el acuerdo apelado infringe el art. 178 de la ley de Instrucción pública, y que el Gobierno debe evitar las infracciones de la ley provin-

cial, Constitución y demás generales del Estado, como Ministro de la Gobernación y en uso de las facultades que me competen, he resuelto en la forma que se propone en el dictamen preinserto.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos legales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1873.—Í y Margall—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(G. del 16 de julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

La legislación general de Hacienda obedece á tan diferentes sistemas y entraña disposiciones tan diversas aún en ramos afines entre sí, que el método exige y la conveniencia aconseja reunir y clasificarla bajo el punto de vista económico con las innovaciones necesarias al buen servicio y al carácter de los impuestos modernos. Facilitar el conocimiento de las disposiciones legales, ofrecer en un cuerpo de doctrina legislación nacional reunir la jurisprudencia tributaria vigente, lleva consigo no sólo el estudio de los derechos y de los deberes del contribuyente, sino el conocimiento exacto de las garantías que la ley y el poder público ofrecen al ciudadano y las obligaciones que se impone á sí misma la Administración.

En España tenemos tal abundancia de acuerdos ministeriales, no siempre en armonía con las decisiones de las Cortes ó los decretos del Gobierno, que se duda á veces si existen derogados ó continúa vigente su aplicación. De ahí ha nacido una serie de disposiciones contradictorias que utiliza la defensa, ya en nombre de los particulares, ya en representación del Estado, sin que sea fácil apreciar y distinguir cuál de ellas se amolda más al principio de la ley ó el criterio de la equidad. El Gobierno de la República, que observa esta variedad en la legislación económica con notable detrimento de la Hacienda y sin ningún beneficio para el interés particular, se considera en el imperioso deber de procurar el remedio fiando á una Junta de personas entendidas y de conocimientos especiales el éxito de esta obra, tan patriótica como meritoria.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta general de Hacienda encargada de reunir y unificar la legislación especial del ramo, que sirva de base á los acuerdos y resoluciones de este Ministerio y sus dependencias.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Ministro de Hacienda, y Vicepresidente, un Representante de la Nación. Serán Vocales natos de la misma el Presidente y fiscal del Tribunal de Cuentas, el Secretario general del Ministerio, los Directores generales, el Interventor general del Estado y Jefe de la Sección de Letrados; y de libre elección, seis Diputados constituyentes y otros

tantos funcionarios activos ó cesantes de Hacienda que se hayan distinguido en sus respectivas carreras, y reúnan la categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El nombramiento de Vicepresidente se hará por el Gobierno de la República, y el Secretario por elección entre los individuos de la Junta.

Art. 4.º La Junta se dividirá en las Secciones que considere necesarias para la mas fácil distribución de los trabajos por grupos de impuestos y por los diferentes ramos especiales.

Art. 5.º La Junta el día de su instalación elegirá el Secretario de la misma y constituirá las Secciones, nombrando los individuos de su seno que hayan de componerlas.

Art. 7.º Las Secciones se reunirán dos veces por semana, y la Junta una vez en cada mes.

Art. 7.º Los trabajos realizados por las Secciones se someterán al examen, discusión y aprobación de la Junta general.

Art. 8.º El dictamen de la Junta se someterá á la aprobación del Gobierno de la República; y una vez aceptado, se presentará á las Cortes en forma de proyecto de *Código general de Hacienda*.

Art. 9.º La Junta procurará:

1.º Dar unidad á la legislación del ramo, sometiéndola á principios generales que sirvan de norma á todos los servicios y á todas las dependencias.

2.º Reformar el procedimiento y la tramitación de expedientes para que la Administración y los particulares tengan garantías prontas y eficaces.

3.º Establecer las bases para la contratación de serenos públicos.

4.º Limitar los casos en que haya de oírse el parecer de los Cuerpos consultivos y de la Sección de Letrados.

5.º Establecer el principio de la publicidad en los recursos que entablen los particulares con la Administración, para que la defensa pueda hacerse en iguales condiciones.

6.º Regular el servicio de la Intervención del ramo.

Art. 10.º El interesado podrá reclamar el auxilio de los funcionarios públicos en activo servicio que estime convenientes.

Art. 11.º Se fija el plazo de cuatro meses para que la Junta dé término á sus tareas con patriótico celo.

Art. 12.º Los funcionarios que se distinguen en estos trabajos, á juicio y propuesta de la Junta, serán recompensados por el Gobierno de la República.

Art. 15.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid 11 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Í y Margall.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

(G. del 12)

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Santander.

Anulada la elección verificada para proveer la vacante que resulta del cargo de primer Comandante del Ba-

tallon de Voluntarios de la República de esta ciudad, he dispuesto señalar el Domingo próximo 20 del actual para que tenga lugar aquel acto, dando principio la votación á las nueve de la mañana, cerrándose á las doce en punto de la misma, á cuya hora comenzará el escrutinio.

Los voluntarios presentarán en el acto de la votación el dato ó documento que identifique su personalidad, el cual será comprobado con los antecedentes que existen con relación al alistamiento general.

Santander 18 de Julio de 1873.—Santiago Zaldivar.

### Ayuntamiento de Comillas.

En esta villa y en poder de D. Manuel Oria, se hallan prendadas y puestas en custodia, por haberlas encontrado causando daños en la mies del comun, dos caballerías de las señas siguientes:

Un caballo capon, pelo negro, alzada como siete cuartas, edad cinco años, calzado de la mano derecha y de los dos pies.

Una burra, pelo cano, edad tres años, alzada como cuatro cuartas. Pasados 60 días sin que reclame nadie estos animales se procederá á lo que haya lugar.

Comillas 15 de Julio de 1873.—Jose S. Movellan.

## Providencias judiciales.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Adolfo Aparicio Diaz, domiciliado en Cicera, Ayuntamiento de Peñarrubia, procesado en causa que se instruye en este Juzgado por amenazas á Felix Rábago, el cual hay motivo para presumir se halle en esta provincia por no haber sido encontrado en su domicilio al ser buscado para hacerle comparecer á fin de recibirle declaración en dicha causa, con el objeto de que en el término de 15 días comparezca en esta población y Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada Villa á 14 de Julio de 1873.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S.ª, Juan Angel del Corro.

**Anuncios particulares.**

A LOS

**Suscriptores**

de este Periódico se les advierte que, próximo á finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deseen continuar siendo suscriptores á él, renovar el importe de la misma con la debida anticipacion y por los plazos que deseen hacerlo, para no sufrir demora en el envío de este periódico.—El Editor, Juan José Mezo.

**A LOS Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Estados de Juicios de faltas.

Certificaciones de revista.

Libramientos.==Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Fés de vida.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

**Estados**

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matrículas.—Listas cobradoras para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.

**LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.**

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

**COLINA**

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clas.º
Lisboa ....	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo } Buenos Aires }	3.430	1.175

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 días y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chicos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almoadá y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Dificilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio Janeiro, los vapores de esta línea irán por hora directamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero agente de general de la Compañía, Muelle num. 15.

44

**Correos al Pacífico.**

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

**ARAUCANIA.**

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

46

**VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.**

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

**LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.**

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz . . . . .	30 de cada mes.
Id. de Santander . . . . .	15 id.
Id. de Coruña (escala) . . . . .	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala) . . . . .	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña . . . . .	15 id.
Id. de Coruña para Stnder . . . . .	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

**LINEA DEL LITORAL**

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida . . . . .	Barcelona . . . . .	29
	Valencia . . . . .	30
	Alicante . . . . .	1
	Cádiz . . . . .	7
Llegada á . . . . .	Santander . . . . .	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida . . . . .	Santander . . . . .	16
	Coruña . . . . .	18
	Cádiz . . . . .	24
Llegada á . . . . .	Barcelona . . . . .	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.º; Alicante, Faes hermanos y Comp.º; Coruña, E. Da Guarda,

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

24

**Pacific Steam Navigation Company. CORREOS AL PACIFICO.**

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

**JOHN ELDER.**

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

**Laboratorio químico DE CIGIGAL HERMANOS.**

Se practican análisis en general y especialmente de minerales, Se dán lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander

27

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudados, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

**LA CENTRAL IBÉRICA.**

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desabucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º

Contesta á quien envíe sellos.

40

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañía, 5.